

| | |
|---|-----|
| <i>De Tarifa,</i> | 567 |
| <i>De la Costa de Granada,</i> | 568 |
| <i>De los Soldados Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga,</i> | 569 |
| <i>De las Milicias Urbanas de la Coruña,</i> | 570 |
| <i>Del Ferrol, Vigo, Bayona, Monterrey y Lagaña,</i> | 588 |
| <i>De la Milicia Urbana en Galicia que llaman Caudillatos,</i> | 573 |
| <i>De las de Badojox,</i> | 576 |
| <i>De Alburquerque,</i> | 577 |
| <i>De Alcántara,</i> | 578 |
| <i>De Valencia de Alcántara,</i> | 578 |
| <i>De las del Reyno de Valencia,</i> | 579 |
| <i>De Cartagena,</i> | 582 |
| <i>De Ciudad-Rodrigo,</i> | 583 |
| <i>De las Milicias Urbanas de Ceuta,</i> | 583 |
| <i>De Oran,</i> | 584 |
| <i>De las Islas de Ibiza y Formentera,</i> | 584 |
| <i>Urbanas en Pueblos de Señoría,</i> | 585 |
| <i>De las Milicias Urbanas de Indias,</i> | 585 |

De las Compañías sueltas de España pág. 588.

| | |
|---|-----|
| <i>Compañía fija de Escopeteros de Getares,</i> | 588 |
| <i>La de Fusileros Guarda-Bosques Reales,</i> | 591 |
| <i>Id. fija de Infantería de la Plaza de Rozas,</i> | 600 |
| <i>Compañías fijas de Infantería de la Costa de Granada,</i> | 602 |
| <i>Compañías de Leva bonrada,</i> | 605 |
| <i>Compañías de Ceuta y Oran,</i> | 608 |
| <i>Id. de Melilla, Peñon y Abucemas,</i> | 609 |
| <i>Esquadras del Valle de Valls en Cataluña,</i> | 609 |
| <i>Rondas Volantes extraordinarias del Resguardo en Cataluña,</i> | 613 |
| <i>Compañía suelta del Reyno de Aragon,</i> | 617 |
| <i>Id. de Fusileros de Valencia,</i> | 620 |
| <i>Compañías de Escopeteros Voluntarios de Andalucía,</i> | 626 |

Del Juzgado de los Cuerpos Suizos pág. 631.

| | |
|--|-----|
| <i>Reformas y variaciones de los Regimientos Suizos de España,</i> | 631 |
| <i>Jurisdicción de los Cuerpos Suizos,</i> | 639 |
| <i>De los Procesos de las Tropas Suizas,</i> | 647 |
| <i>Explicacion del Consejo de Guerra de las Tropas Suizas,</i> | 657 |

De los Inválidos y agregados pág. 666.

| | |
|---|------|
| <i>Del fuero de los Inválidos,</i> | 7674 |
| <i>Retiros de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, desde Coronel hasta soldado,</i> | 677 |
| <i>Notas en que se contienen algunas advertencias,</i> | 688 |
| <i>Indice de todas las Reales Ordenes contenidas en este Tomo,</i> | 693 |



JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

*Del Real y Supremo Consejo
de Guerra.*

Este Consejo es el Supremo Tribunal de la Milicia, donde se deciden y determinan en justicia las causas de sus individuos, y de quien dependen todos los Juzgados Subalternos de Guerra. Por este motivo parece que los Militares deben estar instruidos en la forma de su gobierno y facultades que tiene sobre todas las Tropas del Ejército y Armada: y así no será impropio que demos aquí una breve noticia de las variaciones y plantas que ha tenido este Tribunal, preferencia de sus Ministros entre sí, y los ramos á que abraza su jurisdiccion, tratándose estos puntos ligeramente, y quanto baste á dar á los Militares una idea de ellos, porque no es posible ejecutarlo de un modo mas extenso en esta obra, no solo por no ser este el fin que nos hemos propuesto, sino por la falta de conocimientos que tenemos para desempeñarlo, como pedia un objeto de esta naturaleza; pero el que quiere instruirse á fondo del instituto y gobierno de este Consejo, podrá ver á Don Francisco del Oya en su obra: *Prontuario del Consejo de Guerra*, un libro en octavo, donde trata de sus facultades y casos en que compete ó se limita el Fuero Militar hasta el año de 1738 en que

se publicó, y la coleccion de Ordenanzas de Don Joseph Portugés.

2 El Consejo de Estado y el de Guerra, aunque divididos, formaron siempre un cuerpo, y celebraron sus sesiones en una misma pieza, que en lo antiguo les estaba señalada en el Palacio del Rey, como uno y otro lo expusieron así, el de Estado en consulta de 28 de Noviembre de 1632 al Señor Don Carlos II. y declarado anteriormente por el Señor Don Felipe IV. en Decreto expedido al de Guerra en 25 de Setiembre de 1632: *Que los Consejeros de Estado lo eran tambien de Guerra, sin otro requisito mas que por serlo de Estado.*

3 Subsistió su concurrencia á una misma sala hasta el año de 1718, en que dexó de formarse el de Estado, quedando en el de Guerra la expedicion y conocimiento de mucha parte de los negocios correspondientes á aquel, que subsisten en el día.

4 Muchos Historiadores dan á estos Consejos su antigüedad con los Reynos de Castilla, excepto Rodrigo Mendez de Silva, que por lo que toca al de Guerra, se la da desde el Infante ó Rey Don Pelayo (que murió año de 737); pues en su obra *Catálogo Real y Genealógico de España*, impresa en Madrid año de 1656, cap. 34. fol. 26. vuelta, dice así: *Y derivan de sus heroicas empresas la antigüedad del Consejo de Guerra.*

5 En comprobacion tambien de la antigüedad de este Consejo y union con el de Estado, y de los manejos que tuvieron en los tiempos pasados, hay asimismo los verdicos testimonios, que subsisten actualmente en la pieza que al presente ocupa el de Guerra, como es una salvadera y tintero de plata, que se hallan con la distinguida particularidad de tener grabadas estas palabras: *Consejo de Estado, y Guerra, y Hacienda y Cámara*; prueba evidente de que se trataban en este Consejo todas las materias concernientes á dicha inscripcion, y de que componian los dos un Consejo, cuyos antiguos monumentos los dexaron sin duda los antepasados con toda advertencia despues de haber minorado los negocios á los Consejos de Estado y Guerra, y dexarles lo que correspondia á su nombre, como se infiere de que la inscripcion de las otras salvaderas y tinteros que se hallan en la misma pieza y tabla del Consejo solo dice: *Consejos de Estado y Guerra.*

6 Los Porteros que actualmente sirven al Consejo de Guerra son los mismos que promiscuamente asistian con el de Estado, y con esta denominacion los nombra todavía el Rey.

7 Tiénese por cierto, segun lo acuerdan las Historias, que en lo primitivo habia unicamente en Castilla un solo Consejo ó Junta compuesto de Grandes del Reyno, ó, como entónces llamaban, Ricos-homes. Despues no solo se admitieron y aumentaron en él Caballeros, Arzobispos y Obispos, sino tambien Letrados, subsistiendo los últimos en el mismo Consejo hasta el año de 1526 que pasaron al de Justicia, aunque con la prerogativa de que permaneciese en ellos y en los sucesores el titulo de nombrarse del Consejo de S. M. *

8 Segun Crónicas particulares y otros autores parece que los Consejos de Estado y Guerra traen su origen de aquel único y primitivo Consejo ó Junta que hubo en lo antiguo, y que eran tantos los negocios en que entendian, como lo manifiesta la inscripcion de los nombres que le daban en esta forma: *Consejo del Rey, Consejo de Estado, Consejo Supremo, Consejo de España, Consejo Real, Consejo de la Cámara, Consejo de Castilla, Consejo Secreto, Consejo de S. M.*

9 El Consejo de Guerra tiene la prerogativa de tener por su Presidente la Real Persona de S. M. cuyo honor le está concedido y confirmado por varios Decretos Reales, de que se hará mencion mas adelante, y tiene el tratamiento de Magestad, como que representa al Soberano: ha tenido en su forma las siguientes variaciones, que se referirán sucintamente.

Variaciones que ha tenido el Consejo.

10 El Señor Don Felipe II. por su Real Cédula de 21 de Mayo de 1594 mandó que todas las causas de Justicia civiles y criminales, así de oficio, como á pedimento de partes que se trataban en el Consejo de Guerra, se substanciasen, concluyesen y determinasen sin consultarlas con este Tribunal por los Alcaldes de Casa y Corte.

* Garna, *Teatro unico de España*, tom. 4. impreso en Barcelona año de 1751, cap. 2. fol. 18.

Y por la Real Cédula de 11 de Diciembre de 1598 el Señor Don Felipe III, se sirvió revocar la antecedente, mandando que el Consejo volviese á conocer de estas causas, y que solo interviniese en ellas una persona de letras para que las substanciase, y se viesen luego en el Consejo con asistencia y voto de este Letrado, y nombró S. M. para esto á Don Francisco Mesía de Barrionuevo, Alcalde de Casa y Corte.

11 En este año de 1598 fué la primera vez que el Rey nombró dos Asesores para el Consejo, el uno propietario, y el otro interino: así consta de consultas del mismo Tribunal hechas á S. M. en 11 de Enero de 1599, y 14 de Marzo de 1648, las cuales existen en el Archivo de la Secretaría de él. Y hasta el año dicho de 98 se informaba el Consejo para la determinación de los negocios de Justicia que ocurrían del Letrado que le parecia, siendo regularmente un Alcalde de Casa y Corte.

12 Con motivo de juntarse para varios negocios y materias Ministros de los Consejos de Guerra, y del de Justicia *, y suscitarse algunas disputas sobre precedencia entre sí, resolvió el Rey con fecha de 9 de Noviembre de 1622 que en las Juntas que hubiere de Consejeros de estos dos Tribunales, prefiriese el que fuere mas antiguo en qualquiera de ellos, sin mirar, ni reparar en que sean de un Consejo ú de otro, sin embargo de qualquiera resolución que hubiese en contrario.

13 En 12 de Mayo de 1643 mandó el Rey que en los encuentros de jurisdicción entre los Consejeros de Guerra y Justicia se juntasen quatro Ministros, dos de cada uno de los Tribunales, en la pieza del Consejo, cuyo Ministro fuese mas antiguo de los quatro que concurriesen, para atajar los embrazos y preferencias que se pretendían con este motivo.

14 Por Real Decreto de 17 de Diciembre de 1647 se reduxo á quatro el número de los Consejeros, mandando que solo lo fuesen los quatro mas antiguos, y que por falta ó ausencia de qualquiera de estos fuesen entrando los demas Consejeros que entónces habia segun su antigüedad; y que los Consejeros de Estado pudiesen asistir al de Guerra siempre que fuesen á él. Y por otra Real Orden de

* Este Consejo de Justicia es el que ahora llaman de Castilla. Portuguez, tom. 1. pag. 53.

17 de Julio de 1691 se sirvió el Rey reducir el Consejo al número originario de los quatro Consejeros mas antiguos, y ademas el Capitan General de la Artillería y el Comisario General de Infantería y Caballería de España por razon de sus empleos, cesando los demas Consejeros en su exercicio hasta que les tocase por sus antigüedades. Y aunque en este Decreto no se declaraba si los Consejeros de Estado podían asistir al de Guerra, lo executaron hasta el año de 1714, segun lo expresa el Real Decreto de 27 de Agosto de 1715, de que se hace mencion en el §. 19.

15 El año de 1659 (1) se expidió una Real Cédula,

(1) El Rey: Marques de Viana Pariente, Gentil hombre de mi Cámara, Gobernador y Capitan General del Reyno de Galicia. Algunos Ministros de mi Consejo de Guerra se hallan empleados en España en diferentes ocupaciones de mi servicio en parte donde hay Guarnición de Soldados, y otros suelen pasar de tránsito á los puestos que van á exercer; y habiéndose hecho reparo en que se falta á la ceremonia de ponerles Guardia en sus posadas y otras adecuadas á la dignidad de Soldados, y conviniendo asentar lo que se debe executar con ellos, para que se conserven en las prerogativas que deben gozar; he resuelto que en las partes donde hubiere Exército ó Presidio, se ponga Guardia á los Consejeros de Guerra, y que esta sea de un Sargento con quince Soldados, no haciendo falta á la Guarnición ordinaria; y que si la hiciere, sea el número á eleccion del que gobernare. Y en quanto á cortesias, que si algun Consejero de Guerra llegare á parte donde hubiere Virrey, le envie á visitar el Virrey, y luego el Consejero vaya á verle á su posada; y si los coches se encontraren en la calle, el Consejero pare el suyo, y lo mismo haga el Virrey. Vos lo tendréis entendido para hacerlo executar en los casos que se ofrecieren, y esta orden he mandado dar generalmente en todas partes, de que hareis se tome la razon por los Oficiales del sueldo á quien tocare. Dada en Madrid á 25 de Julio de 1659. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Blasco de Loyola.

Con motivo de esta Real Cédula representó el Marques de Mortara, Virrey de Cataluña, los reparos que se le ofrecían en quanto á parar su coche en la calle, diciendo: Que esto seria de gran novedad, y no bien recibida de aquellos naturales, á causa de tener por constitucion y fuero que ha de estar el Virrey en la misma autoridad real, y que por esto ni aun á los Obispos paraba el coche, pagándole ellos: que si lo hiciese á otros que no fuesen de igual corgo al suyo, los Obispos lo pretenderian y tambien los Titulos de aquel Principado, y seria desconcertar la posesion y autoridad en que estaba allí el Virrey de tiempo inmemorial, y que la Ciudad y Diputacion lo

Carta-Orden de 25 de Agosto de 1659 al Capitan General de Galicia sobre honores á los Consejeros de Guerra.

prefijando los honores que debían hacerse fuera de la Corte á los Consejeros de Guerra, que se trasladada para conocimiento de las preeminencias que tuvo en algun tiempo este empleo. En el día tienen honores y guardia de Mariscales de Campo, aunque no tengan la graduacion de Generales, y sean Intendentes ó Ministros Togados, segun la última planta del año de 1773, de que mas abajo se hace mencion.

16 En 23 de Abril de 1714 la Magestad del Señor D. Felipe V. se sirvió dar nueva planta al Consejo del mismo modo que se reglaron los demas Consejos y Tribunales de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda, y mandó se compusiera de diez y seis Ministros, seis Militares, de los cuales el mas antiguo habia de ser siempre Cabo y Decano del Consejo: los otros seis Togados, y de estos el uno Decano en ausencia del que nombró el Rey por Cabo y Decano del Consejo: un Fiscal, dos Abogados generales, y un Secretario en Gefe. Los Militares se habian de elegir de los Capitanes Generales de Provincia, y en defecto de estos de los Tenientes Generales, entrando á serlo por ausencia de qualquiera de los primeros el mas antiguo Teniente General que se hallase en la Corte. Los seis Togados habian de elegirse, el Decano de ellos de los Presidentes de los Consejos, y los cinco restantes de los Consejeros de los demas Tribunales, con preferencia entre ellos de los que hubiesen servido en las Intendencias así de Exércitos, como de Provincia; y el Fiscal y Abogados generales se habian de elegir de los otros Ministros mas inteligentes y prácticos, declarando S. M. por este Decreto no habia de haber en el Consejo mas Presidente que

sentirian mucho. Al mismo tiempo hizo presente tambien el Conde de Eril, Consejero de Guerra, que se hallaba en Cataluña, que no se le guardaban las preeminencias, pidiendo la declaracion de algunos puntos á ellas. Habiendo oido S. M. sobre ello á los Consejos de Guerra y Aragon, se sirvió resolver á consulta del primero de 17 de Noviembre del mismo año de 1699: que se observase lo resuelto, y que en el Cuerpo de Guardia del Virrey y en el de los demas Cabos se tomasen las armas quando entrase el Consejero: que el Virrey le diese achas: que pasando el Consejero por el Cuerpo de Guardia principal, se tocasen caxas, tomasen los Soldados las armas y el Alférez la bandera, teniéndola descogida en la mano, y haciendo tres reverencias; y que en ausencia del Consejero se pusiese la misma guardia á la muger.

su Real Persona, como hasta entónces, por su mayor autoridad y decoro. Y para evitar disputas de preferencia entre sí, mandó que los Militares se sentaran en los bancos de la derecha, y en el de la izquierda los Togados, quedando con esta nueva planta suprimidos los Asesores que hasta entónces habia habido. En esta Real Cédula se expresan los asuntos de que habia de conocer el Consejo y las personas que gozan fuero Militar por el abuso que se habia introducido en esta parte.

17 En 17 y 21 de Julio del mismo año de 1714, de resultas de algunas disputas se sirvió S. M. mandar, que en la concurrencia de Ministros de Guerra y Castilla se observase la preferencia segun la antigüedad de cada uno en uno y otro Consejo, con arreglo á lo anteriormente mandado por el Señor D. Felipe IV. Y habiendo hecho el Consejo consulta sobre esta resolusion, volvió á mandar S. M. se observase lo resuelto, con la circunstancia que los Consejeros de Guerra, que fueren Grandes de España, habian de preferir como tales en las Justas á los otros Consejeros.

18 En 10 de Febrero de 1715 (1) se dirigió al Consejo

(1) Siendo en el Gobierno de mis Reynos el único objeto de mis Decreto de 10 de Febrero de 1716 para que se conservase la pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administración de la justicia, la extirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, que son los motivos por que Dios pone en manos de repliquen las Reales resoluciones siempre obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por que compre mi á ese Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende henden se oponen al bien del Estado, y encargarle de nuevo, como lo hago, invigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion, en inteligencia que mi voluntad es que en adelante, no solo me presente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad christiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones siempre que juzgare (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contravienen á qualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí sino para el fin que me la ha concedido, y que descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executare en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este Decreto, no pudiéndome tener por dichoso si mis vasallos no lo fueren.

jo por el Señor Don Felipe V. un Real Decreto para que en todas las resoluciones tengan los Consejeros la obligación de representar al Rey, y de replicar siempre que hallen motivo para ello, cuyo Decreto se copia, porque aun está en práctica en los Tribunales Supremos; y manifiesta la religiosidad de este Soberano, y los deseos que tuvo de cumplir con las obligaciones del Trono, procurando siempre el alivio de sus vasallos.

19 En 27 de Agosto de 1715 se dió nueva planta al Consejo, mandando el Rey constase de diez Ministros: seis Militares, de los quales quatro fuesen Generales de Tierra, y dos de Mar, y de quatro Togados para las materias de justicia, un Fiscal y un Secretario, derogando los dos Decanos nombrados en el Decreto anterior del año de 1714, y suprimiendo dos Consejeros y el empleo de Comisario General de la Infantería y Caballería de España. Por este Real Decreto se previno cesara la preeminencia que tenían los Consejeros de Estado de asistir quando les parecia al Consejo, mandando que si alguno de Guerra lo fuese tambien de Estado, prefiriese á todos los demas: que los Capitanes Generales entrasen y se sentasen en el Consejo con preferencia á los Tenientes Generales y otros Cabos, aunque estos fuesen Consejeros mas antiguos; y que los Tenientes Generales y demas ocupasen en el Consejo entre sí el lugar que les tocase por antigüedad de Generales. A los Ministros Togados se les concedió honores y antigüedad de Consejeros de Castilla, para quitar todo motivo de disputa en la concurrencia de Ministros de ambos Tribunales. Se confirmó la distincion de no tener el Consejo otro Presidente que el Rey, y mandó S. M. que los Ministros Militares ocupasen el banco de la derecha, y los Togados el de la izquierda, prefiriendo siempre los Militares sean Capitanes ó Tenientes Generales á los Togados, aunque estos fuesen mas antiguos en el juramento. Se declaró igualmente que los Ministros de Guerra y

fen debaxo de mi gobierno; y si Dios no es servido en mis Dominios, como debe serlo (por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana), á lo ménos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aqui. Tendráse entendido así en el Consejo de Guerra para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen-Retiro á 10 de Febrero de 1715. A Don Martin de Sierra Alta.

de Marina concurriesen al Consejo en virtud de sus empleos en la misma forma que los Consejeros Militares; y que se sentasen por la antigüedad del grado que tuviesen, concediendo la misma distincion al empleo de Capitan General de la Artillería, siempre que le hubiere. Por lo que hace al conocimiento y jurisdiccion del Consejo no se alteró el Decreto del año de 1714, y se previno se observara todo su contenido en quanto no se opusiera á esta nueva resolucion.

20 En 20 de Enero de 1717 se dió otra nueva planta al Consejo, separando de su conocimiento todo lo perteneciente á consultas y proposiciones de empleos Militares, Levas, Reclutas, Remonta, Cuarteles, Alojamientos, Vestuarios, Asientos y Provisiones, que debía correr á cargo del Ministro de la Guerra, dexando solo reducida su jurisdiccion á lo contencioso y de justicia; y se nombró al Ministro de la Guerra, y quatro Consejeros Togados con un Fiscal, sin que quedase ningun Militar en el Consejo, y estos Ministros habian de conocer de todos los negocios civiles y criminales de todos y qualquiera Militares y demas individuos del fuero de Guerra; y en el caso de procederse contra algun Gobernador ú otro Oficial sobre entrega de Plaza, defensa del Puesto, sobre presas de Navios, infraccion de capitulos de paces y otros excesos de gravedad en que se necesita el conocimiento de las reglas Militares y experiencia de la Guerra, habia de poder el Consejo por sí mandar instruir y diferir los procesos hasta que estuviesen en estado de sentencia, sin pasar á determinarlos, dando cuenta al Rey, para que S. M. nombrase los Generales ú Oficiales Militares que tuviere por conveniente, y concurriesen al Consejo con los Consejeros Togados, para que por unos y otros se determinasen, guardando en este caso los Capitanes ó Tenientes Generales la preferencia con los Togados, que anteriormente estaba resuelto, quedando por esta nueva planta suprimidas en el uso, exercicio y goce las plazas de Consejeros Militares que en la antigüedad se habian nombrado; se declaró tambien que el Ministro de Guerra tuviese solo voto en los asuntos gubernativos, pero no en los de justicia, no siendo Letrado.

21 En 7 de Mayo de 1724 el Señor Don Luis el primero considerando que por la calidad de materias que en el Consejo se tratan y deciden, aunque muchas son de jus-

ticia, hay algunas que tienen conexión y mezcla con las del Gobierno Politico y Militar, y otras que puramente tocan á los Oficiales del Ejército y Armada, en cuya decision se aventuraba mucho, no habiendo en el Tribunal sugetos Militares de experiencia para dar dictámen con conocimiento de ella; se sirvió S. M. nombrar por Consejeros de Guerra dos Tenientes Generales, uno de Tierra, y otro de Mar, para que asistiendo con los quatro Consejeros Togados y el Ministro de Guerra, determinasen las materias y puntos de su inspeccion.

22. En 11 de Setiembre de 1737 declaró el Rey que los Consejeros que hayan sido Intendentes, debian considerarse como Consejeros Militares, y preferir en esta consecuencia á los Ministros Togados en el asiento y voto.

23. En 27 de Noviembre de 1737 declaró el Rey, sin embargo del Real Decreto arriba copiado de 20 de Enero de 1717, que el Ministro de Guerra que presidia el Consejo, y los demas Consejeros Militares tuviesen voto decisivo, como los Togados, no solo en los negocios de su inspeccion, sino tambien en todos los pleytos entre partes, de qualquiera calidad que fuesen, y demas materias que se tratasen en el Consejo, aunque fuesen puramente de justicia, con el fin de facilitar la brevedad y expedicion de los negocios, y evitar la concurrencia de Ministros de otros Tribunales en caso de discordia. Y á representacion de uno de los Ministros Togados, se sirvió S. M. revocar esta resolucion en 20 de Julio de 1739, mandando que los Ministros del Consejo de Capa y Espada tuviesen voto decisivo en los negocios mixtos, pero no en los que fuesen puramente de derecho.

24. En 3 de Junio de 1738 con motivo de no haber concurrido al Consejo ninguno de los Ministros Militares, y haberse sentado el mas antiguo de los Togados, ocupando el medio de la cabecera, poniendo otros dos á su lado; se sirvió el Rey desaprobado lo executado por los Ministros Togados, declarando en confirmacion de los anteriores Decretos, que el asiento de la cabecera debia estar siempre descubierto sin ocuparse por ningun Ministro, por pertenecer solo á la Real Persona de S. M. como único Presidente del Consejo; repitiendo en este Real Decreto, que el Ministro de la Guerra se reputaba como Decano, con solo la diferencia del voto de calidad, y que sin embargo nunca se habia sentado en el banco de la ca-

becera, y que se tuviese entendido así para no caer otra vez en semejante irregularidad.

25. En 3 de Agosto de 1738 se sirvió el Rey restablecer el empleo de Secretario del Consejo que quedó suprimido por la planta del año de 1717 con las mismas facultades y goces que ántes habia tenido.

26. En 4 de Febrero de 1740, habiendo entendido el Rey, que no se observaba lo prevenido en los anteriores Decretos de 23 de Agosto de 1715, y 20 de Febrero de 1717, de que los Ministros Militares ocupasen en el Consejo los bancos de la derecha, y los Togados los de la izquierda, se sirvió mandar se observase este establecimiento en adelante conforme estaba resuelto.

27. En diez de Noviembre de 1742 para cortar las controversias que pendian entre los Ministros Togados del Consejo de Guerra, y del de Castilla sobre la preferencia pretendida por unos, y resistida por otros; se sirvió el Rey declarar, teniendo presente las consultas hechas por ambos Tribunales: que los Ministros del Consejo eran en todo iguales al de Castilla, sin diferencia alguna, precediendo por antigüedad siempre que concurran en actos que no fuesen peculiares de uno, ú otro Tribunal; pero que en juntas sobre negocios que toquen al Consejo de Castilla prefiriese en todas ocasiones Ministro de él, aunque no fuese mas antiguo, y si al contrario tocara á Guerra, presidiese el de Guerra aunque fuese mas moderno; pero pasando como asociados los de un Consejo á otro se sentasen segun su antigüedad.

28. A consulta del Consejo de 27 de Agosto de 1743, publicada en él en 8 de Junio de 44 se sirvió el Rey, conformándose con esta consulta, y con la que anteriormente tenia hecha en 29 de Octubre de 1742, restablecer á su planta antigua el Consejo, separando de él á los Ministros Togados, y dexando solo por Consejeros fijos á los Militares, mandando, que los tres Togados, que habia entónces pasasen al Consejo de Castilla con la antigüedad que tenian en el de Guerra; y para las dependencias de Justicia que ocurriesen en el Consejo nombró S. M. por Asesores á tres Consejeros de Castilla, con la obligacion de que asistiesen tres dias á la Semana por la tarde con los Militares para la determinacion de los asuntos que sean puramente de Justicia, ó tengan con ella conexión. Por este Real Decreto se declaró al Marques de

Uztariz, Secretario de Estado y Guerra, voto decisivo, como á los demas Consejeros; y para evitar dudas y disputas entre la preferencia de Ministros y Asesores, se declaró se sentasen unos y otros segun el orden de antigüedad de cada uno en su respectivo Tribunal.

29 En 12 de Junio de 1744 acordó el Consejo, que observándose la práctica antigua de este Tribunal, se sentasen los Ministros de él, en Gobierno, en los dos bancos de derecha, é izquierda sin preferencia, ni lugar de antigüedad, aunque debía observarse esta en el orden de consulta en los votos, y en todo lo demas, teniendo la campanilla el Decano, ó mas antiguo en qualquiera parte que se hallare. Y que en los Consejos de Justicia se sentasen los Ministros de Capa y Espada en el banco de la derecha del modo referido, y los Asesores con el Fiscal en el de la izquierda enfrente, sin precedencia, ni formalidad; pero que si por concurrir muchos Ministros de Capa y Espada no hubiere suficiente lugar en el banco de la derecha, ocupasen la parte superior de la izquierda, poniéndose en este caso mas abaxo el Fiscal y Asesores: todo en conformidad de lo que se observaba y practicaba en lo antiguo.

30 En 25 de Diciembre de 1744 resolvió el Rey, que siempre que hubiesen de concurrir al Consejo Asociados del de Castilla tuviesen los Consejeros Militares y Asesores del Consejo voto decisivo en todos los negocios que se tratasen de qualquier naturaleza que fuesen, mixtos ó de Justicia.

31 En 3 de Octubre de 1746 resolvió el Rey con motivo de una disputa, que la antigüedad de los Consejeros de Guerra y Castilla para la preferencia, quando concurriesen juntos Ministros de ambos Tribunales, se contase desde el dia en que tomaron la posesion, y no desde el dia de la gracia.

32 En 20 de Julio de 1751 declaró el Rey, que el Fiscal del Consejo preferiese en las Juntas que se ofrecieren á todos los Consejeros de Hacienda y Ministros de los demas Consejos de inferior grado que el de Guerra. Y en 5 de Octubre de 1754 con motivo de una competencia declaró el Rey, que los Fiscales de los Consejos de Guerra y Castilla son en todo iguales sin diferencia alguna, como lo son los Ministros de ambos Tribunales entre sí, y deben preferirse segun la antigüedad de cada

uno; pero quando se junten con motivo de alguna competencia entre ambas Jurisdicciones, hable primero por punto general el Fiscal que la forme, y al otro tocará responder.

33 En 3 de Setiembre de 1751 con motivo de haberse visto en el Consejo una causa contra un Soldado del Regimiento de Infanteria de Milan por deserccion y abandono de guardia, y separádose la mayor parte de los Consejeros Militares del dictamen de los Asesores, hizo el Consejo consulta al Rey sobre si debian los Militares seguir siempre el parecer de los Asesores en causas como las presentes; y S. M. se sirvió resolver, que los Consejeros Militares pudiesen en causas semejantes á la que motivó la consulta, y otras sujetas á Ordenanzas Militares votar por sí, sin ceñirse precisamente al dictamen de los Asesores del Consejo.

34 Por Real Decreto de 23 de Julio de 1760 dirigido al Duque de Alba, Gran Canciller del Consejo de Indias, declaró el Rey por regla general para todos los Tribunales, despues de oír el dictamen de una Junta presidida por el Gobernador del Consejo de Castilla, y compuesta de Ministros del mismo, del de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda, que el voto concedido, ó que en adelante se concediere á alguno de sus Fiscales ó Secretarios sea el último despues de todos los Ministros propietarios de él; y que por consiguiente no varíe por la gracia particular del voto el asiento, que como á tal Fiscal le compete.

35 En virtud de este Decreto mandó el Rey, que Don Pedro Gordillo, Secretario del Consejo con voto en él, no presidiese en dicho Tribunal, como era de costumbre, aunque fuese mas antiguo en el voto, habiendo otros Consejeros propietarios, aunque á presencia suya despachase la Secretaria el Oficial mas antiguo de ella; y tuvo á bien S. M. por otro Decreto de 11 de Noviembre de 60 condescender con la solicitud del expresado Gordillo, de que se le exonerase de la Secretaria, y se le nombró Consejero de Guerra en propiedad, confiando la Secretaria á D. Miguel de Múzquiz, Oficial mayor de la de Estado, y del Despacho de Hacienda, que luego fué Secretario de ella, é interino de la de Guerra hasta el año de 1785 en que falleció.

36 Por Real Decreto de primero de Setiembre de 1761

dirijido al Consejo, mandó el Rey, que la Sala en que se junta el Tribunal esté siempre con el decoro y propiedad que le corresponde: que tenga Dosel, y en éste el Real retrato de S. M. y á sus pies una Silla de brazos con el respaldo vuelto á la cabecera de la Mesa, mirándose este lugar como reservado á la Real persona para que no se ocupe por ningún motivo, sentándose el Secretario al cabo de la Mesa frente del Dosel. Que el Decano fijo de este Tribunal ha de ser siempre Militar, y que en sus ausencias y enfermedades le ha de substituir el Oficial general mas graduado de los del Consejo, y en caso de igualdad en grado el que de esta clase fuere mas antiguo Consejero, sin que en lo demas se haga novedad, pues fuera del acto de presidir, como queda dispuesto, deberán todos los Consejeros indistintamente gozar de los mismos honores y facultades, y sentarse despues del Decano por el orden y antigüedad de sus plazas en el Consejo conforme lo han practicado.

37 A representacion de D. Agustin de Ordeñana, y Don Felix Abreu, Consejeros de Guerra sin graduacion alguna Militar, les concedió S. M. en 18 de Noviembre de 1762 que pudiesen usar de Uniforme todo azul con su bordado de oro, como les pareciere, para que sirviera en adelante de diseño para los Consejeros que no fuesen Generales, ni Intendentes, los que han de usar del señalado á su clase. Y por otra Orden de primero de Febrero de 71, á solicitud de los Consejeros Politicos y Secretario del Consejo de Guerra, permitió el Rey, que pudiesen usar Uniforme pequeño, con arreglo á los diseños que se presentaron.

38 Por Real Decreto de 5 de Febrero de 1763 á consulta del Consejo se sirvió el Rey conceder voto al Fiscal Togado D. Francisco Erranz en todos los pleytos y negocios de Justicia en que no intervenga de Fiscal que pasen de 20 ducados en las ocasiones en que concurra á él un solo Asesor, y no en otras.

39 El año de 1766 mandó el Rey se pusiese Guardia y honores de Mariscal de Campo á todos los Consejeros de Guerra en los tránsitos y Plazas del Reyno á que arribasen, de lo que se circuló Real Orden en 14 de Mayo (1) á todos los Capitanes y Comandantes Generales.

(1) Con motivo de pasar Comisionado de orden del Rey á las

Ultima planta del Consejo.

40 Subsistió el Consejo con los Ministros del de Castilla por Asesores hasta que el Rey nuestro Señor se sirvió dar á este Tribunal una nueva planta por su Real Cédula de 4 de Noviembre de 1773 (1), por la qual creó

Plazas de Cadiz y Cartagena el Marques de Monteverde, Consejero del Supremo de Guerra, y solicitando este, que en ellas se le guarden los honores, que como á tal le corresponden, no hallándose en la presente actualidad puestos en práctica, por no estar señalados los que deban ser, se ha hecho S. M. informar exactamente á favor de lo que en el asunto se halla determinado antecedentemente á favor de estos Ministros por Reales resoluciones: Y con presencia de todas, y particularmente de los honores que les fueron concedidos por Real Cédula de 25 de Julio de 1659, consultando su Real consideracion el presente establecimiento del Ejército, grados, honores y nombres de Oficiales con el que habia en aquel año en que fué expedida la citada Real Cédula, y hallando preciso adaptarla al estado presente, y se ha servido declarar, que al citado Marques de Monteverde en calidad de Consejero de Guerra, y á los demas Ministros que son y fueren de él, y se hallaren destinados en cosas de él en las Plazas y demas parages donde hubiere Tropa, como tambien en los tránsitos, se les ponga Guardia de un Sargento, y quince hombres, y se les hagan los demas honores concedidos á los Mariscales de Campo, practicándose lo mismo con sus Mujeres; y que á los demas Ministros del propio Consejo que sean, ó fueren Oficiales Generales se les ponga la Guardia, y hagan honores que por su grado les están concedidos.

Lo que de su Real orden participó á V. E. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Mayo de 1760. = D. Riccardo Wall. = Circular á los Capitanes Generales.

(1) D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia á mi Real persona en el lleno de autoridad, lustre y facultades necesarias para el despacho de los negocios Militares, y la pronta administracion de Justicia, he resuelto dar á este Tribunal nueva planta, aumentando el numero de Ministros propios que diariamente atiendan al desempeño de su instituto, y privativos encargos. Por lo que sin embargo de cualesquiera disposiciones anteriores mando se observen, cumplan y executen en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes:

I. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de

Ord. de 14 de Mayo de 1760 sob. honores á los Consejeros de Guerra.

Cédula de 4 de Noviembre de 1773 dando nueva planta al Consejo de Guerra con las Reales resoluciones posteriores.